



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 128

Chiriguana, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE HEBER ORTIZ CONTRERAS CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00116-00.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial adosado al expediente, adjuntó constancia del pago por valor de \$6.002.189 efectuado por MASA, correspondiente a la condena por valor de \$5.456.536 y \$545.653 en costas, que fue impuesta en sentencia del 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado. Esa decisión fue dejada sin efectos por orden del Superior a través de una tutela. Ello generó que el pasado 15 de enero de 2021 se proferiera una nueva sentencia, en la cual se condeno a la demandada al pago de emolumentos laborales.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial adosado al expediente, solicita la entrega del título de depósito judicial N° 424220000036174 del 04/08/20 por valor de \$6.002.189 M/Cte., el cual obedece a la consignación realizada por la demandada para el pago de la obligación de su condena. Efectivamente, a órdenes del presente proceso se encuentra constituido por MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., en favor del demandante HEBER ORTIZ CONTRERAS, el título de depósito judicial de la referencia.

En consecuencia, este Despacho, teniendo en cuenta la firmeza y ejecutoria de la sentencia dictada dentro del presente proceso, el Despacho encuentra procedente a prevención, disponer que una vez publicado este proveído; Entréguese el título de depósito judicial N° 424220000036174 del 04/08/20 por valor de \$6.002.189 M/Cte., al apoderado judicial del demandante, Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado con C.C. N° 1.065.613.776 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 215.280 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, según poder obrante en el expediente.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite ordinario correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS. Háganse las anotaciones del caso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f3a35315e046cd921f80738090bb629d35277923acd61e46ab1d2d196e27b5
Documento generado en 11/02/2021 03:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 129

Chiriguaná, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CESAR CALDERON CONTRA CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00002-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades demandas **CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S., C.I. COLOMBIA NATURAL RESOURCE S.A.S., MASERING S.A.S., CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y S.P. INGENIEROS S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c84e2bc49923cdb37212354c813d3cb3ad59aef8978044013c2c7a8da745d**

Documento generado en 11/02/2021 03:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 130

Chiriguaná, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE STEFANNY ALEXANDRA ALBOR BASTOS
CONTRA ECOSERVICIOS INTEGRALES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00008-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó adecuadamente la demanda, toda vez no se corrigieron las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 065 del 01 de febrero de 2021, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e97ac1d6628bf6006b99164a41507c3df840832e1c4fbf01c32e185c61512c7
Documento generado en 11/02/2021 03:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>